



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allegó a través del correo institucional del Despacho por el Dr. David Esteban Rojas Rodríguez, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia a la sustitución a el conferido por la Dra. Jina Paola Gómez González, toda vez que tomo posesión para ejercer funciones de servidor público.

Seguidamente, se allega al proceso, escrito suscrito por la Dra. Jina Paola Gómez González manifestando que reasume el mandato que le había conferido el demandante Luis Fernando Sánchez García, para tal efecto, el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, inciso final establece: *“quien sustituye un poder, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que queda revocada la sustitución”* Por lo cual se tendrá por reasumido el poder por parte de la Dra. Jina Paola Gómez González en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, de la revisión del expediente y particularmente del contenido del escrito visible en el archivo PDF 06 del expediente digital, a través del cual la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, da contestación a la demanda, se recoge del contenido del mismo que formula excepciones de fondo que denominó como “NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO y GENERICA”, se observa que de conformidad con lo expuesto por el artículo 523 Inciso 4º de la Ley 1564 de 2012, en esta clase de procesos solo proceden las EXCEPCIONES PREVIAS.

Así reza la norma mencionada:

Artículo 523 ...*“El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del artículo 100”...*

En tales condiciones, el Juzgado se abstendrá de tramitar excepciones diferentes a las mencionadas en la norma transcrita, de ahí que de plano se deseche la que no tenga tal carácter.

Además, se procederá al emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo SANCHEZ - SCARPETTA, en la forma requerida por los artículos 108 y 523 de La Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente de forma digital, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los escritos allegados tanto por el Dr. David Esteban Rojas Rodríguez como por la Dra. Jina Paola Gómez González.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder de sustitución presentado por parte del Dr. David Esteban Rojas Rodríguez

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de la Dra. Jina Paola Gómez González.

CUARTO. ABSTENERSE de tramitar las excepciones presentadas por la parte demandada y que denominó como "NO LE ASISTE EL DERECHO INVOCADO y GENERICA", por su inconducencia en procesos como el que aquí se promueve, según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo SANCHEZ - SCARPETTA, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a978681be7d4aa764d4143b473c7b193e7e103270798c23663ef1702cd2bbab**

Documento generado en 21/06/2022 08:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>